

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/358/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TECATE
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/358/2021**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en veinticinco de enero de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00549821**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante presentó el nueve de marzo de dos mil veintiuno, su recurso de revisión con motivo de **a la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. El once de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/358/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado no realizó sus manifestaciones dentro del recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"al sindico procurador municipal del municipio de tecate baja california no me da respuesta el sindico municipal. me niegan la información de si existen denuncias en contra de nereida fuentes gonzalez y cesar moreno. el jefe de responsabilidades da respuesta cuando la solicitud no es dirigida a el. se mandó un documento agregado donde se exhibe una denuncia presentada el 10 de septiembre de 2020. el departamento de evaluacion gubernamental me informa que si existen 4 denuncias. informacion que oculta el sindico municipal y el jefe de responsabilidades." (SIC)

El sujeto obligado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno otorgó respuesta tal como se acredita a continuación:

Asunto: El que se indica
Tecate, Baja California a 31 de mayo del 2021.

LIC. LOUIS ABNER VALENZUELA BRITO
COORDINADOR DE ENLACE DE LA UNIDAD
MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL XXIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECATE B.C.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente reciba un cordial saludo y a su vez aprovecho la presente para dar respuesta a la solicitud de información (SIC) 549821:

*al síndico procurador municipal del municipio de tecate baja california
no me da respuesta al síndico municipal, me niegan la información de si existen denuncias en
contra de nereida fuentes gonzalez y cesar moreno. el jefe de responsabilidades da respuesta
cuando la solicitud no es dirigida a el, se mandó un documento agregado donde se exhibe una
denuncia presentada el 10 de septiembre de 2020. el departamento de evaluación gubernamental
me informa que si existen 4 denuncias. Información que oculta el síndico municipal y el jefe de
responsabilidades.*

Al respecto tengo que bien manifestar que por lo que respecta al departamento a mi cargo:

DENUNCIAS EN CONTRA DE NEREIDA FUENTES: según nuestros registros existen cuatro expedientes de investigación en seguimiento.


DENUNCIAS EN CONTRA DE CESAR MORENO: no se encuentra queja o denuncia en contra del C. CESAR MORENO por la que se hubiere iniciado investigación administrativa.

No es posible dar detalles de los expedientes de investigación que se tengan en seguimiento (que no estén concluidos) debido que son expedientes que aún no causan estado y la información que contiene es clasificada, esta no puede ser publicada, a fin de no afectar el curso de las diligencias de investigación y en su caso la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracción IX la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

TECATE

Pública y el artículo 10 Fracción X en relación con el artículo 109 fracción II de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.


ATENTAMENTE
"BIENESTAR PARA TODOS"
AYUNTAMIENTO DE TECATE
ESPACHAD
31 MAY 2021
LIC. GALYA ZENYACÉN ZARAGOZA
Jefa de Departamento de Evaluación Gubernamental e Investigación
DE LA SINDICATURA MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECATE B.C.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"sigue sin responderme el síndico municipal. me hace pensar que transparencia municipal no le hace del conocimiento al síndico puesto que no exhiben el oficio donde les dicen que contesten ni en su respuesta le marcan copia al síndico para que se entere."(Sic)

Se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El sujeto obligado fue omiso en otorgar contestación al medio de impugnación:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tecate, fue omiso en otorgar contestación al medio de impugnación, razón por la cual el presente estudio se desarrollara de las manifestaciones vertidas en la respuesta primigenia, en ese sentido mediante oficio de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, informó que se encuentran radicados 4 expedientes de investigación en seguimiento en contra de NEREIDA FUENTES, así mismo que no hay expedientes de investigación en contra de CÉSAR MORENO, es preciso señalar que dicho oficio fue signado por la Jefa de Departamento de Evaluación Gubernamental e Investigación de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Tecate.

Bajo tal tenor, la respuesta otorgada fue otorgada mediante oficio signado por el Jefe de Departamento de Evaluación Gubernamental e Investigación de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, por lo que es claro que quien informo a la Coordinación de Enlace Municipal de Acceso a la Información del XXIII Ayuntamiento Constitucional de Tecate, si forma parte de la Sindicatura Municipal, aunado a lo anterior y a pesar de que la persona recurrente manifiesta que no le otorgó respuesta el Síndico Municipal si no un servidor público distinto, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública contemplado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, los cuales una vez presentada la solicitud cuentan con diez días hábiles para otorgar respuesta a través de la autoridad competente para tal efecto, es decir la autoridad que genera la información peticionada o bien, por conducto de la Unidad de Transparencia de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anterior, no existe dispositivo legal que constriña a una persona pública en lo particular a responder personalmente una solicitud de acceso a la información pública, e inclusive si fuera el caso que solo una persona servidora pública es la responsable de generar la información esta puede responder por conducto de la Unidad de Transparencia como se plasmó en el párrafo anterior, en cambio el derecho humano de acceso a la información pública consiste en allegar a las personas a la documentación que solicitan dentro de los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tanto resulta IMPROCEDENTE el agravio formulado por la persona recurrente.

En consecuencia, se tienen por atendidos los planteamientos realizados por el recurrente, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMA** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00549821**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMA** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00549821**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como

Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/358/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.